

RIQUELME PORTILLA, Eduardo (2019): *El cohecho parlamentario* (Pamplona, Aranzadi) 245 pp.

La obra que Eduardo Riquelme Portilla nos presenta constituye su tesis doctoral, defendida en 2019 en la Universidad de Navarra, bajo la codirección de los profesores Jesús-María Silva Sánchez y Pablo Sánchez-Ostiz, quienes ya desde el prólogo nos advierten que estamos ante una “aportación original y de gran envergadura” (p. 20). Riquelme intenta, con éxito, establecer parámetros que nos permitan distinguir “dónde acaba el juego político y cuándo nos adentramos en la corrupción política”. En su tarea, el autor no ha escatimado esfuerzos y ha logrado una investigación amplia, armónica, integradora y actual.

Si bien existen numerosos trabajos sobre el cohecho, Riquelme lo aborda desde una perspectiva novedosa, pues se ha propuesto afrontar el estudio de sus características distintivas en el ámbito parlamentario. El resultado es una reinterpretación de los delitos contemplados en el título XIX del Código Penal español en **clave parlamentaria**.

La obra consta de ocho capítulos divididos en tres partes y precedidos de una breve introducción. En esta Riquelme describe la crisis institucional actual, producto, en parte, de “la perversión de la función pública de muchos políticos” (p. 23). Ya desde un primer momento se logra visualizar que la intención del autor va más allá del análisis dogmático-jurídico del delito de cohecho aplicado al ámbito parlamentario, le mueve el interés por “reivindicar la labor de los políticos” y con ello fortalecer la confianza en las instituciones democráticas (p. 25).

En el capítulo 1, tras analizar la evolución histórica de los sobornos en España, aborda la denominada **guerra a la corrupción**. En este punto, asume una posición crítica con respecto al empleo de **cualquier** medio para castigar los actos corruptos, pues en Derecho penal son los medios los que legitiman los fines (pp. 38-40). A continuación, Riquelme pone sobre la mesa uno de los factores decisivos en la corrupción parlamentaria: el financiamiento de los partidos políticos (aclara que no todo financiamiento ilegal es sinónimo de cohecho, ni todo financiamiento legal excluye el cohecho).

En el capítulo 2 asume la tarea de describir la función propia de las Cortes Generales. Nuestro autor se pregunta si es más nociva la corrupción de los miembros del Poder Legislativo en un régimen parlamentario que en uno presidencialista o mixto. Pareciera que la respuesta es positiva, pero se trate de uno u otro sistema político –aclara– “la corrupción más destructiva es aquella capaz de formar mayorías” (p. 71).

Antes de ahondar en las particularidades de la corrupción parlamentaria, el autor ve necesario analizar el delito de cohecho en el Derecho Penal español. De este modo, en el capítulo 3, luego de entrar en diálogo con diferentes autores, asume su propia postura, original y convincente, con respecto a diferentes cuestiones como: a) la clasificación tradicional del cohecho, que abandona proponiendo como criterio diferenciador la perspectiva del funcionario/autoridad, o la del agente corruptor; b) asume como bien jurídico protegido el buen funcionamiento de la Administración Pública pero reinterpreta los conceptos de imparcialidad, objetividad y bien común a la luz de la labor de los parlamentarios (cap. 8); c) único ilícito, que podrá ser unilateral o bilateral (pp. 82-83); d) en cuanto al *iter criminis*, no considera imposible la existencia de una tentativa sancionable como tal (p. 92).

De este modo entra en el capítulo 4, en donde desarrolla uno de los puntos más actuales y novedosos de su obra: el **cohecho al candidato o apuesta de cohecho**. Se trata de la situación, no inusual, en la cual se soborna a un candidato al parlamento (antes o después de ser elegido, pero antes de la asunción) para que actúe en beneficio de un interés particular. El autor realiza una propuesta interpretativa que le permitirá afirmar la posibilidad de comprender esta conducta en el delito de cohecho (en el capítulo 8). En este sentido, Riquelme apela a la esfera de protección de la norma y con argumentos de peso acepta la posibilidad de reprochar penalmente el cohecho al candidato. En resumidas cuentas, existen dos momentos en el delito de cohecho: el acuerdo y su cumplimiento. Solo para este último es indispensable la cualificación del sujeto. El acuerdo entre el agente corruptor y el candidato, antes irrelevante, se hace “insoportable al Derecho penal desde que se asumen las funciones públicas” (p. 228).

Otro de los temas centrales de la obra es abordado en el capítulo 5: **el riesgo tolerado en el ámbito parlamentario**. El libre juego político es parte del sistema democrático, del pluralismo “elevado a valor superior del ordenamiento político” (p. 123). De allí que la actividad propiamente política de los legisladores debe, en principio, considerarse como riesgo permitido y ser excluida del tipo delictivo de cohecho. Es decir que el límite entre lo prohibido y lo permitido estará en la recepción de un beneficio no político (generalmente económico) y en la infracción de un deber. Puede ocurrir que el beneficio económico no lo reciba el parlamentario, sino el partido político al cual pertenece. Para Riquelme, en ese caso, “para poder reprochar penalmente a los diputados o senadores, deben tener conocimiento de la trama en la que están inmersos” (p. 139). El autor no aclara qué ocurre cuando el parlamentario desconoce la existencia de un soborno al partido político. Pienso que este punto merece un serio estudio y análisis. En efecto, la intervención de los partidos políticos (receptores de financiación privada, legal o ilegal), su vínculo con quienes desempeñan cargos públicos y la posibilidad de que estos últimos desconozcan los **arreglos** existentes entre el partido y los donantes representa una situación de extrema complejidad, nada inusual, que vale la pena ser estudiada. Posiblemente el artículo 430 del Código Penal Español (CPE) en combinación con el art. 31 bis. sean la clave para poder penalizar estas conductas.

Seguidamente, en el capítulo 6, ilustra las características especiales del parlamentario como político y autoridad pública. Los miembros de las Cortes Generales tienen dos rasgos que los diferencian: pueden solicitar financiación privada para sus campañas y, una vez en el cargo, sus decisiones son discrecionales (puede votar en uno u otro sentido). Estas particularidades, este *ethos* parlamentario “los expone a una *mayor vulnerabilidad* de conflictos de interés” (p. 194). En todo caso, tales conflictos no pueden ser resueltos mediante sobornos.

Para terminar, en los dos últimos capítulos, Riquelme enlaza los conceptos desarrollados previamente y nos conduce hacia sus conclusiones. Uno de sus propósitos era delimitar el ámbito de lo prohibido y lo permitido (cap. 5). El otro, demostrar la mayor antijuridicidad material que representa el cohecho de los miembros de las Cortes Generales con respecto a las demás autoridades públicas. Precisamente de ello se ocupa en el capítulo 7. En este sentido, los parlamentarios son representantes de la soberanía popular, elegidos por la ciudadanía que, por ese motivo, espera un comportamiento honesto (o mí-

nimamente respetuoso de la ley). En consecuencia, la sociedad observa con especial alarma el fenómeno de corrupción parlamentaria (fundamento de política criminal). Además, los parlamentarios no solo tienen deberes negativos (no lesionar), sino también positivos (prestaciones solidarias). Estos últimos son generales (de protección de la institucionalidad pública) y especiales (protección de la institución a la cual pertenecen). De allí que el autor concluya: “estaría entonces en la conjunción de deberes positivos y negativos, acumulados donde podríamos asentar ese *plus* de antijuridicidad material” (p. 204), (fundamento normativo-sistemático). Finalmente, resalta la importancia superlativa de las Cortes Generales en el sistema de gobierno parlamentario (fundamento de Derecho político). El problema que surge es que el reproche penal parece desajustado, valora de igual manera un delito de cohecho común que aquel cometido por un parlamentario. “Hay –se podría decir– un desequilibrio entre la consideración social, el rol que el derecho asigna y el reproche penal” (pp. 207-208). Es este desajuste el que Riquelme intentará resolver con su propuesta de *lege lata* y de *lege ferenda* en el capítulo 8.

Hasta aquí la descripción, inevitablemente incompleta, del contenido de la obra. En cuanto a su valoración, el libro refleja el resultado de una investigación exhaustiva, integral e integrada. Riquelme muestra pleno conocimiento de la materia, y tal dominio se refleja en la búsqueda y formulación de propuestas superadoras.

A mi modo de ver, logra su propósito ampliamente: delimita con precisión el ámbito de lo prohibido y lo permitido en el ámbito parlamentario y demuestra la mayor antijuridicidad material. Estos dos postulados atraviesan toda su obra y sustentan su propuesta final.

Riquelme tiende puentes entre la dogmática penal, la política criminal, el Derecho político y constitucional y todo ello lo aplica con maestría y de forma fluida a la realidad del Parlamento, de los partidos políticos y de los intereses involucrados en la contienda. Por otra parte, me parece que la propuesta del autor invita a continuar las discusiones que el libro afronta. En este sentido, me referiré al análisis efectuado por Riquelme respecto a la concurrencia de deberes negativos y positivos en los miembros de las Cortes Generales, lo que explicaría la mayor antijuridicidad material del cohecho parlamentario. Para nuestro autor, la corrupción hace peligrar la legitimidad de la institución parlamentaria. A partir de esta afirmación, que fundamenta sobradamente, me permito realizar dos breves consideraciones: por un lado, la posibilidad de trasladar esta mayor gravedad del delito de cohecho, cuando involucra a magistrados del Poder Judicial y miembros del Ministerio Público. Si bien es cierto que no son elegidos por la ciudadanía de manera directa (lo que generaría mayor expectativa de comportamiento normativo), también se espera de ellos probidad en el ejercicio de su labor y, además, el dictado de resoluciones motivadas en sobornos deslegítima a toda la institución. A mi entender, no hay contradicción con la propuesta de Riquelme, quien resalta que la corrupción del Poder Judicial “desmorona todo el andamiaje que permite el desarrollo armónico y civilizado de los países, en todo rubro” (p. 71).

La segunda reflexión que me permito a partir de estos deberes **acumulados** en los Parlamentarios se refiere a la antijuridicidad material de la conducta de los particulares en el delito de cohecho. Evidentemente estos no tienen los mismos deberes que las autoridades y funcionarios públicos, no obstante el legislador equipara el reproche penal del *intraneus* y *extraneus*. Esto lo advierte Riquelme (pp. 224-225), aunque acepta que “al menos ante los

ojos del legislador penal”, ambas conductas son de idéntica gravedad. Pienso que el hecho de recibir igual reproche ante los ojos del legislador no convierte a dichas conductas en equiparables. Siendo la antijuridicidad material el reflejo de la dañosidad social lesiva de un bien jurídico, no parece que esta sea idéntica desde la perspectiva del funcionario/autoridad que desde la óptica del agente corruptor, por lo que también estaríamos ante una desproporción entre la percepción social, los deberes y derechos que el ordenamiento jurídico asigna a los particulares y el reproche penal de su conducta.

En definitiva, estamos ante una temática con múltiples aristas y de gran relevancia, que el autor ha sabido plasmar con amplitud y solvencia, realizando propuestas dogmáticas y de política criminal. Como bien lo señala Riquelme “El derecho penal no puede desvincularse del contacto con la realidad” (p. 238). Ese contacto con la realidad traspasa la obra reseñada de principio a fin. Por ello confiamos en que le sigan otras publicaciones y podamos contar con otra obra a la altura de esta.

ROSARIO NOUGUÉS COSSIO  
*Doctoranda, Universidad de Navarra*